



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 10 de agosto de 2020

OFICIO N° 133 -2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 091 -2020, que otorga un subsidio económico a favor de los pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I).

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER ROGER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de Agosto de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JAVIER ANGELES JLLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Nº 091-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE OTORGA UN SUBSIDIO ECONÓMICO A FAVOR DE LOS PASAJEROS DEL SISTEMA DE CORREDORES SEGREGADOS DE BUSES DE ALTA CAPACIDAD (COSAC I)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control frente al brote del Coronavirus (COVID-19), al haber sido calificado dicho brote, por parte de la Organización Mundial de la Salud, como una pandemia al haberse extendido en diversos países de manera simultánea; siendo que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA se prorroga por noventa (90) días calendario adicionales la referida declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, declara el Estado de Emergencia Nacional y dispone el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, reanudación de actividades conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, y se aprueba la Fase 1 de la Reanudación de Actividades, siendo que mediante Decretos Supremos N° 101-2020-PCM y N° 117-2020-PCM se aprueban, respectivamente, las Fases 2 y 3 de la Reanudación de Actividades dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, dentro de la Fase 3 de la Reanudación de Actividades se encuentran los servicios de transporte terrestre de personas en los ámbitos nacional, regional y provincial, incluido el servicio de transporte terrestre regular de personas, conforme al Anexo del citado Decreto Supremo;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo citado en el considerando precedente establece que, durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las unidades de los servicios de





Decreto de Urgencia

transporte terrestre de ámbito nacional, regional y provincial deben cumplir con un aforo igual al número de asientos señalados en su tarjeta de identificación vehicular (vehículos de categoría M2 y M3) de los servicios terrestres y que en ningún caso puede transportarse pasajeros de pie;

Que, las medidas de aislamiento social obligatorio y el cumplimiento de las normas sanitarias para la prestación del servicio de transporte de personas vienen incrementando los costos operativos del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC), razón por la cual, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los concesionarios de dicho Sistema acordaron incrementar la tarifa en el marco del contrato de concesión suscrito;

Que, frente al referido incremento tarifario, resulta necesario adoptar medidas económico financieras a fin de garantizar, a través del otorgamiento de un subsidio económico a favor de los pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC), la continuidad del servicio de transporte urbano en el ámbito de Lima Metropolitana, velando por el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias dispuestas por la Autoridad Nacional de Salud para evitar la propagación del COVID-19 y, a su vez, contribuir a no trasladar los costos de la adopción de estas medidas a tales pasajeros;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas en materia económica y financiera orientadas al otorgamiento de un subsidio económico al pasaje del servicio público de transporte terrestre regular de personas, prestado en el marco de los Contratos de Concesión de la Operación del Servicio de Transporte de Pasajeros Mediante Buses Troncales y Alimentadores en el Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I), con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias dispuestas en el marco del proceso de Reanudación de Actividades establecido mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y modificatorias; y garantizando la continuidad del servicio.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Artículo 2.- Subsidio económico indirecto a los pasajeros del COSAC I

2.1 El subsidio económico indirecto a los pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad – COSAC I, consiste en el pago del diferencial resultante entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario.

2.2 El procedimiento para el otorgamiento del subsidio se realiza conforme a lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3.- Autorización para el otorgamiento del subsidio

3.1 Autorízase a la Municipalidad Metropolitana de Lima el otorgamiento excepcional de un subsidio económico destinado a cubrir la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario. En caso se complete el proceso de fusión establecido en la Ley N° 30900, Ley de Creación de la ATU y sus modificatorias, se autoriza a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) a otorgar el referido subsidio económico.

3.2 El otorgamiento del subsidio económico señalado en el numeral precedente, no afecta la continuidad del proceso de fusión establecido en la Ley N° 30900, Ley de Creación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y sus modificatorias.

3.3 La fecha de inicio de entrega del subsidio se establece mediante acto resolutivo emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. El subsidio se otorga por el plazo de 30 (treinta) días calendario,, siempre que se verifiquen las condiciones del Estado de Emergencia Sanitaria que originen la reducción del aforo permitido (número de asientos permitidos), en las unidades vehiculares del servicio del COSAC I.

Artículo 4.- Financiamiento del subsidio económico

4.1 Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, hasta por la suma de S/ 13 433 659.00 (TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:
SECCION PRIMERA
PLIEGO

: Gobierno Central
009 : Ministerio de Economía y Finanzas

En Soles





Decreto de Urgencia

UNIDAD EJECUTORA	001	:	Administración General	
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos	
ACTIVIDAD	5000415	:	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO CORRIENTE				
2.0 Reserva de Contingencia				13 433 659,00
				=====
			TOTAL EGRESOS	13 433 659,00
				=====

A LA:				En Soles
SECCION SEGUNDA		:	Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	150101	:	Municipalidad Metropolitana de Lima	
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	9002	:	Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO CORRIENTE				
2.5 Otros Gastos				13 433 659,00
				=====
			TOTAL EGRESOS	13 433 659,00
				=====

4.2 El titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 4.1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada, a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.3 La desagregación de ingresos de los recursos autorizados en la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la partida de ingreso 1.8.1 2.1 1 Bonos del Tesoro Público; y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

4.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

Artículo 5.- Procedimiento operativo

5.1 La Municipalidad Metropolitana de Lima se encarga de administrar, verificar y dar conformidad a todo el proceso que conlleva a la determinación de los montos y las transferencias asignadas a cada concesionario. Una vez culminado el proceso de fusión por absorción del Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima, dichas funciones son asumidas por la ATU. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad Metropolitana de Lima mantiene la responsabilidad respecto de la veracidad de la información utilizada y las estimaciones realizadas, para la aplicación del subsidio materia del presente Decreto de Urgencia.

5.2 El subsidio al que se hace referencia en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia es entregado de forma semanal y de acuerdo con las validaciones de los pasajeros del Sistema.

5.3 Las transferencias asignadas según las validaciones de los pasajeros son realizadas conforme los procedimientos establecidos en los contratos de concesión. Para dicho efecto, autorízase de manera excepcional a la Municipalidad Metropolitana de Lima a realizar transferencias financieras a favor del Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante Acuerdo de Concejo Municipal, previo informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, el mismo que se publica en su portal institucional.

Artículo 6.- Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

6.1 La Municipalidad Metropolitana de Lima es responsable de la adecuada implementación de la presente norma, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

6.2 Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

6.3 Para el caso del subsidio al pasaje del COSAC I, la Municipalidad Metropolitana de Lima es responsable de remitir oportunamente a la ATU, la información necesaria a fin de garantizar la continuidad de la aplicación del subsidio señalado en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.





Decreto de Urgencia

Artículo 7.- Financiamiento

7.1 Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, con excepción del artículo 4, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

7.2 Los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, son devueltos a la Cuenta Principal del Tesoro Público conforme lo establezca la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Emisión de normas complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de sus competencias, emiten las disposiciones reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto de Urgencia.

Segunda.- Suspensión del subsidio económico

La Municipalidad Metropolitana de Lima, en caso advierta el incumplimiento de los objetivos del presente Decreto de Urgencia, puede disponer la suspensión del subsidio económico previsto en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia. Luego de culminado el proceso de fusión por absorción del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima, dicha atribución corresponde a la ATU.

Daño en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER ROGER MARIOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE LA CREACION DE UN SUBSIDIO ECONÓMICO A FAVOR DE LOS PASAJEROS DEL SISTEMA DE CORREDORES SEGREGADOS DE BUSES DE ALTA CAPACIDAD

JUSTIFICACIÓN

Descripción del problema

La pandemia del COVID-19, enfermedad causada por el Coronavirus SARS-CoV-2 es una enfermedad de alta letalidad y de alta infectividad que al 23 de julio del 2020 se ha extendido en todo el mundo, afectando a 15,4 millones de personas y con un saldo de más de 631 mil muertos. En nuestro país, de acuerdo con las cifras del Ministerio de Salud que se presentan en la se han diagnosticado a 371 mil contagiados por el virus y se han reportado oficialmente más de 17 mil fallecidos por la enfermedad, siendo la tendencia creciente.

En efecto, de acuerdo con Zhen (2020)¹, el COVID-19 se propaga de persona a persona a través de las gotas respiratorias producidas cuando una persona infectada tose o estornuda, y al tocar superficies contaminadas. En tal contexto, una barrera para lograr el distanciamiento social es el uso generalizado del transporte público terrestre, como autobuses y trenes, donde un gran número de personas están muy cerca uno del otro. El riesgo de transmisión está asociado con:

- Proximidad del asiento a una persona con un caso confirmado de COVID-19.
- Duración del tiempo a bordo.
- Ventilación inadecuada y la recirculación de aire contaminado.

En tal sentido, a efectos de lograr una reducción del riesgo de transmisión de infecciones virales respiratorias en el transporte público, se requiere lo siguiente:

- Control ambiental: limpieza de la superficie, evitar tocar pasamanos, pomos de las puertas y tocarse la cara, y garantizar una ventilación adecuada.
- Etiqueta respiratoria: al toser y estornudar, cubrir la boca y la nariz con un codo o pañuelo flexionado y desechar el pañuelo en un contenedor.
- Higiene de manos: lavado de manos o uso de desinfectantes de manos, si no hay agua y jabón disponibles, antes y después de usar el transporte público.
- Uso de máscaras: se debe usar máscara, siendo que las máscaras médicas deben reservarse para los trabajadores de la salud.
- Comunicar activamente y compartir información para garantizar que el público esté informado.

No cumplir con estas medidas tiene como consecuencia la propagación del COVID-19, lo es un componente que representa una carga para el sistema de salud peruano, por cuanto la acumulación de gran cantidad de personas infectadas por COVID-19, rebasa la capacidad de camas y de unidades de cuidados intensivos disponibles en el sistema de salud.

Como respuesta a la pandemia, el gobierno ha decretado una serie de medidas de contingencia, en la forma de restricciones de movilidad de las personas, medidas de apoyo económico a las personas que han dejado de generar ingresos, así como medidas para el mantenimiento del empleo. Destacan de especial forma las disposiciones de inmovilización obligatoria dispuestas mediante Decreto Supremo N°

¹ Zhen (2020). Transmission of respiratory viruses when using public ground transport: A rapid review to inform public health recommendations during the COVID-19 pandemic. South African Medical Journal.



044-2020-PCM y sus sucesivas ampliaciones y modificaciones, las mismas que extienden el estado de emergencia hasta el 31 de julio de 2020.

En particular, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, establece en su artículo séptimo que en el servicio de transporte urbano por medio terrestre, la oferta de dicho servicio la determinan los Gobiernos Locales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), a fin de establecer la oferta óptima del referido servicio en función de la demanda existente y las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19.

Asimismo, se dispone que durante la vigencia del estado de emergencia, la Autoridad de Transporte competente en cada circunscripción, también puede restringir la prestación del servicio de los vehículos habilitados para el servicio de taxi y el servicio de transporte de personas en vehículos menores de acuerdo con la evaluación que realice para tal fin. Se establece además que los operadores del servicio de transporte deben cumplir con lo establecido en los protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sin embargo, de manera eventual, los esfuerzos sanitarios emprendidos permitirán una estabilización de la curva ascendente de contagios, por lo que se han establecido parámetros para la reanudación de las actividades de los distintos sectores económicos afectados por la disposición de inmovilización social emitida por el gobierno.

En particular, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se dispuso la reanudación de las actividades de económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, disponiéndose que los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de reanudación de actividades aprueban mediante Resolución Ministerial y publican en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM se aprueba la Fase 2 de la reanudación de las actividades económicas, acelerando la reactivación de la economía, por cuanto basta la inscripción en los sistemas de registro de COVID para iniciar la actividad económica.

En consecuencia, mediante Resolución Ministerial N° 0385-2020-MTC/01, se aprobó el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas de Ámbito Provincial", que incorpora, entre otras, las siguientes disposiciones:

- Reducción del aforo máximo de los vehículos, al número total de asientos según Tarjeta Única de Circulación.
- Obligación de mantener condiciones mínimas de limpieza y desinfección.
- Control de los casos de la infección por COVID-19.
- Establecimiento de canales de información al público usuario.
- Fomento del uso de medios de pago electrónicos.

Debe señalarse que la reducción del aforo máximo de los vehículos es un componente crucial de la estrategia del gobierno a efectos de reducir la transmisión del COVID-19. En efecto, de acuerdo con Kucharski (2020)², el coeficiente de transmisión de una enfermedad infecciosa (R) depende de cuatro parámetros: i) duración de la enfermedad, siendo que a una mayor duración de la enfermedad hay mayor posibilidad de que determinada persona tenga contacto con otras, ii) oportunidad de contagio, por ejemplo las personas que viajan en buses hacinados tienen mayor contacto con otras personas, por lo que existen mayores oportunidades de transmisión, iii) probabilidad de

² Kucharski (2020). The rules of contagion. Profile books Ltd. Inglaterra. ISBN 9781788160193.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

transmisión, que depende de la cantidad de fluidos que se transmite y de la infectividad del virus, y finalmente iv) susceptibilidad, puesto que algunas personas que ya tuvieron la enfermedad han desarrollado cierta inmunidad. En tal sentido, con el fin de reducir la oportunidad de contagio, factor contribuyente en el coeficiente de transmisión de una enfermedad infecciosa, es necesario limitar de manera efectiva el aforo máximo de los vehículos en el servicio de transporte público.

Sin embargo, existen limitaciones en la operatividad de los sistemas de transporte considerando que la implementación de las medidas sanitarias dispuestas por el sector reduce la capacidad efectiva de las unidades del servicio de transporte público.

En el caso específico del servicio de transporte urbano terrestre, éste se caracteriza por ser un servicio público³ realizado con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad a fin de satisfacer las necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta y frecuencias determinadas (Servicio de Transporte Regular)⁴.

Al respecto, la normativa vigente prevé dos mecanismos de obtención de títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte urbano terrestre en Lima y Callao, que son la autorización y la concesión, conforme lo prevé la Ordenanza N°1599 "Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana", así como la Ordenanza N°049-2009, que aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros en la Provincia Constitucional del Callao.

Es preciso indicar que bajo el modelo de concesiones, el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE, ha suscrito el "Contrato de Concesión de la Operación del Servicio de Transporte de Pasajeros mediante Buses Troncales y Alimentadores en el Sistema de Corredores Segregados de Alta Capacidad" (COSAC I), así como los "Contratos de Concesión del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima" (Corredores Complementarios), así como diversos contratos conexos a los antes señalados. En términos de magnitud y relevancia del servicio de transporte urbano terrestre, la Política Nacional de Transporte Urbano, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2019-MTC, establece que en Lima y Callao, el 45% de viajes totales se realizan a través del servicio de Transporte Público Convencional (vehículos habilitados bajo el modelo de "autorizaciones"), mientras que únicamente el 3% se realiza en el Metropolitano (vehículos habilitados bajo el modelo de "concesiones").



³ Ley N°30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"PRIMERA. Declaración de servicio público

Declárase al servicio de transporte terrestre de personas en todos sus ámbitos y modalidades como servicio público."

⁴ Decreto Supremo N°005-2019-MTC. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

Artículo 18.- Servicios de Transporte Regular

18.1 El Servicio de Transporte Regular es realizado con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad

y uniformidad para satisfacer las necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta y

frecuencias determinadas en el Territorio.

18.2 Aquellos que prestan Servicios de Transporte Regular se encuentran dentro del SIT.

18.3. Estos servicios únicamente pueden ser prestados en vehículos de gran capacidad, cuyas características y especificaciones técnicas se determinan de acuerdo a lo establecido en la normativa complementaria que expida la ATU.





En el caso particular del servicio del COSAC I, PROTRANSPORTE, ha sustentado mediante Informe N°077-2020-MML/IMPL/GRI el valor de la tarifa COVID 19, la cual es superior al valor de la tarifa que vienen pagando los pasajeros del servicio.

En consecuencia, siendo que bajo los protocolos sanitarios las unidades de transporte no pueden transportar pasajeros en su capacidad real, y siendo que los costos enfrentados por ellas, como por ejemplo el costo del combustible, los costos laborales y las retribuciones al capital se mantienen, se incrementa el costo por cada pasajero transportado. Por lo tanto, a efectos de facilitar el mantenimiento de las condiciones operativas del servicio de transporte, habilitando el cumplimiento de los protocolos sanitarios dispuestos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se propone el establecimiento de un subsidio económico indirecto a los pasajeros servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial brindado a través del COSAC I.

Como ya se ha señalado, el cumplimiento eficaz de las medidas sanitarias consistentes en la reducción del aforo permite la mitigación del contagio de COVID-19 entre la población. Así, siendo que los protocolos sanitarios del sector son condición para la operatividad de las empresas de transporte público y estos inciden directa y significativamente en su disponibilidad de oferta (por ejemplo, en la reducción de aforo permitido), la ejecución de estos tiene un impacto positivo para los proveedores y usuarios del servicio, así como para la población en general en tanto con esta medida se reducen los riesgos de contagio y propagación del COVID-19.

En tal sentido, en un escenario de recuperación económica post cuarentena por la pandemia del COVID-19, es necesario garantizar a la ciudadanía un sistema de transporte seguro, eficiente y con tarifas asequibles para toda la población. Este esfuerzo facilitará la reactivación económica por cuanto permitirá, sobre todo a los hogares más vulnerables, reiniciar las actividades propias sin afrontar cargas excesivas en lo referido a sistema de transporte.

La racionalidad del subsidio económico indirecto a los pasajeros del servicio de transporte propuesto se basa en su importancia para la reactivación de las actividades económicas. En efecto, la mayor parte de viajes en condiciones regulares se destina para actividades de trabajo y de estudio. En este contexto, a diferencia de las transferencias monetarias directas para los hogares dispuestas mediante distintos decretos de urgencia emitidos por el gobierno peruano, que tienen como fin la asequibilidad de la canasta familiar, el subsidio permitirá dar facilidades a los agentes económicos que requieren movilizarse en el marco de reactivación post COVID-19, cumpliendo con los lineamientos sanitarios de la prestación del servicio de transporte y minimizando la expansión de la enfermedad del COVID-19.

Correspondencia del otorgamiento del subsidio a favor de los pasajeros del servicio del COSAC I

Mediante Decreto Supremo N° 012-2019-MTC, se aprueba la Política Nacional de Transporte Urbano, cuyo primer objetivo es el de contar con sistemas de transporte urbano público eficaces para el desplazamiento de las personas. En efecto, como parte de dicho objetivo, y de manera relevante al esquema de subsidio propuesto se señala en el Lineamiento 1.4 de la referida Política “Desarrollar servicios de transporte urbano público eficientes, eficaces, seguros, confiables, inclusivos, accesibles y de calidad”, que los sistemas de transporte urbano de pasajeros deberán ser adecuadamente planificados, diseñados, implementados y operados de manera eficiente y eficaz, como un servicio público en atención a las demandas de la población y las actividades socioeconómicas de la ciudad.





En tal sentido, se plantea que se asegurará las condiciones necesarias para que las personas puedan acceder a los servicios de transporte urbano público, considerando entre otros la suficiente cobertura del servicio en zonas de poblaciones vulnerables, el costo del transporte para los usuarios con relación a la calidad del servicio de transporte.

Asimismo, en el Lineamiento 1.5, "Propender que el sistema de transporte urbano sea financieramente sostenible y económicamente rentable en las ciudades", se establece que el sistema de transporte de la ciudad deberá ser financieramente sostenible, con transparencia en su programa de financiamiento, plan de gestión de los recursos, el origen de la inversión y el plan de operación. Lo anterior no debe ser entendido como auto sostenibilidad de la operación de transporte, pues el sistema podrá contar con subsidios y apoyos financieros de fuentes diferentes al pago de la tarifa del usuario, las cuales deben formar parte del plan financiero.

En efecto, la Política Nacional de Transporte Urbano plantea que en la definición de la tarifa de los sistemas de transporte de las ciudades se deberán tener en cuenta dos aspectos fundamentales: (i) la capacidad de pago de los usuarios para efectos de la tarifa cobrada, y (ii) para efectos de la tarifa de remuneración, el de remunerar adecuadamente las inversiones realizadas por los operadores privados bajo un esquema de incentivos a la calidad en la prestación del servicio. Se prevé que, en caso de existir diferencias entre la tarifa de remuneración y la tarifa al usuario, éstas deben cubrirse con fondos públicos del gobierno local, en lo posible provenientes de fuentes relacionadas con el desincentivo al uso ineficiente del vehículo particular.

Se establece también que el gobierno nacional apoyará a las ciudades en la estructuración de sistemas de transporte que respondan a la planificación urbana, a las necesidades de movilidad de la población y que cumplan con los requisitos mínimos necesarios para la cofinanciación.

En tal sentido, el subsidio indirecto propuesto cumple con los lineamientos de la Política de Transporte Urbano, pues este es tendiente a desarrollar actividades de transporte urbano público eficientes, sostenibles y de calidad.

Por otra parte, el objetivo general de la Política de Subsidios al Transporte Urbano, aprobada mediante Decreto Supremo N° 022-2019-MTC, es el de universalizar el acceso a los servicios de transporte público, siendo sus objetivos específicos los siguientes:

- Aumentar la tasa de uso del transporte público y limitar el transporte privado.
- Reducir los costos ambientales causados por la sobre-combustión generada por el parque automotor de transporte regular y especial.
- Mejorar la eficiencia energética del sector del transporte urbano a través de la modernización de la flota y el uso de motores menos contaminantes.
- Incluir a los sectores vulnerables de la población en el SIT.

Como se observa, la Política de Subsidios al Transporte actualmente vigente no considera aspectos vinculados a la sostenibilidad del servicio como consecuencia de shocks de oferta y demanda temporales, como los derivados de medida sanitarias que reducen la capacidad operativa de la flota por el mantenimiento de distancias mínimas sociales (shocks de oferta), así como aquellas que requiere el aislamiento prolongado de parte de la población (shocks de demanda).

En ese sentido, resulta necesario el diseño de un esquema de subsidios indirectos "ad-hoc" aplicable a la situación de emergencia sanitaria que se viene presentando a nivel





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

nacional, de tal forma que, durante este período de tiempo, se puedan establecer mecanismos para la cobertura de las pérdidas operativas en costos derivadas de medidas de emergencia implementadas por la autoridad competente a consecuencia de dicha coyuntura y otros efectos generados por el COVID-19 en el servicio de transporte.

Así, el principal objetivo del esquema de subsidios indirectos antes señalado es, en primer lugar, preservar la vida y salud de los usuarios de los sistemas de transporte urbano, y en segundo lugar, garantizar condiciones óptimas de asequibilidad, toda vez que resulta necesaria la adopción de medidas extraordinarias para la contención del coronavirus que repercuten en el incremento de los costos operativos.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas en materia económica y financiera orientadas al otorgamiento de un subsidio económico al pasaje del servicio público de transporte terrestre regular de personas, prestado en el marco del Contrato de Concesión de la Operación del Servicio de Transporte de Pasajeros Mediante Buses Troncales y Alimentadores en el Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I), con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias dispuestas en el marco del proceso de Reanudación de Actividades establecido mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y modificatorias; y garantizando la continuidad del servicio.

En tal sentido, el presente dispositivo normativo autoriza a la Municipalidad Metropolitana de Lima al otorgamiento excepcional de un subsidio económico destinado a cubrir el valor de la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario., a fin de garantizar la continuidad de dicho servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad.⁵

El proyecto normativo contempla la creación de un subsidio económico indirecto a favor de los pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC) de Lima y Callao, como consecuencia de las medidas de aislamiento social obligatorio y el cumplimiento de las normas sanitarias para la prestación del servicio de transporte de personas, que han incidido en la reducción del aforo de los vehículos.

Es así que se autoriza a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el otorgamiento excepcional de un subsidio económico indirecto al pasajero, consistente en el pago del diferencial resultante entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario.

Se prescribe también que el otorgamiento del subsidio económico no afecta la continuidad del proceso de fusión establecido en la Ley N° 30900, Ley de Creación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), por lo que se garantiza la continuidad del referido proceso conforme al marco normativo vigente.

La fecha de inicio de entrega del subsidio indirecto se establece mediante acto resolutivo de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Dicho subsidio se otorga por el plazo de 30 (treinta) días calendario contados a partir de la fecha de inicio establecida en la referida resolución. En efecto, se dispone que el subsidio económico indirecto sea pagado por la Municipalidad Metropolitana de Lima., siempre que se verifiquen las condiciones del

⁵ Para el caso del subsidio al pasaje del COSAC I, se dispone que la Municipalidad Metropolitana de Lima es responsable de remitir oportunamente a la ATU la información necesaria a fin de garantizar la continuidad de la aplicación del subsidio.



Estado de Emergencia Sanitaria que originen la reducción del aforo permitido (número de asientos permitidos), en las unidades vehiculares del servicio del COSAC I.

En cuanto a la operatividad del subsidio se establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima o la ATU, una vez culminado el proceso de fusión por absorción, se encarga de administrar, verificar y dar conformidad a todo el proceso que conlleva a la determinación de los montos y las transferencias asignadas a cada concesionario, precisándose que el subsidio será entregado de forma semanal y de acuerdo las validaciones de los pasajeros del Sistema, conforme a los procedimientos establecidos en los contratos de concesión.

El financiamiento se habilita a través de una autorización para la realización de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, hasta por la suma de S/ 13,433,659.00 (TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES). Las referidas modificaciones deben contar además con el refrendo del MTC, a solicitud de este último.

Como se ha señalado, la propuesta de ATU incluye dos parámetros de relevancia para la aplicación del subsidio descrito en el presente documento:

- El monto total del subsidio, ascendiente a 13,433,659.00 soles, siendo que en el Informe Conjunto N° 02-2020-ATU/DIR-OAJ se señala que "es razonable el monto del subsidio indirecto al pasajero presentado por PROTRANSPORTE en su calidad de concedente por el monto de S/ 13 433 659,00".
- El periodo de ejecución, consistente en treinta (30) días calendario contados desde la fecha establecida en el acto resolutorio emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, según consta en el Proyecto de Decreto de Urgencia que acompaña al Oficio N° 101-2020-ATU/PE.

Al respecto, cabe precisar que PROTRANSPORTE no constituye un pliego presupuestario conforme a lo establecido en el artículo 6.2. del Decreto Legislativo N° 1440, por lo cual es la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su Titular, a la que le corresponde como pliego presupuestario recibir el otorgamiento excepcional del subsidio.

Sobre el monto del subsidio

Con respecto a la estimación del monto del subsidio, en los informes técnicos que sustentan la presente propuesta normativa se describen las condiciones y parámetros bajo los cuales se ha identificado un monto razonable para subsidiar un servicio equivalente al del Metropolitano.

A partir de la referida metodología, la cifra estimada como déficit a ser cubierto para un servicio equivalente al del Metropolitano es de S/ 13,240,705, monto que se aproxima al valor propuesto por el Concedente (S/ 13 433 659), existiendo una diferencia de aproximadamente el 1,4% entre ambos montos.

En función a ello, se considera que el monto del subsidio propuesto se condice con la metodología desarrollada en los informes técnicos que sustentan el presente Decreto de Urgencia, y por ello se considera razonable la referida propuesta.





ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

a) Contexto y contenido

El presente dispositivo normativo es parte de la estrategia que viene siguiendo el Gobierno Peruano a efectos de habilitar el funcionamiento de sistemas de transporte urbanos que cumplan con los protocolos sanitarios emitidos por el gobierno, sin que se afecten las tarifas del transporte terrestre ofrecidas al público.

El presente dispositivo normativo establece transferencias presupuestales que totalizan S/ 13 433 659.00 (TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), aplicable a un período de treinta (30) días calendario.

Cabe mencionar que el monto señalado en el párrafo precedente ha sido proporcionado por PROTRANSPORTE, entidad que ha analizado la viabilidad y razonabilidad del monto a subsidiar de acuerdo a la "Tarifa COVID" en el marco de sus facultades como CONCEDENTE.

Asimismo, se señala que la ATU considera que el monto propuesto por PROTRANSPORTE se condice con la metodología planteada en este informe y por ello se considera razonable la referida propuesta.

b) Actores relevantes

Los actores se pueden clasificar en tres grandes grupos:

- **Entidades gubernamentales.** Comprende a la Municipalidad Metropolitana de Lima, PROTRANSPORTE, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus entidades adscritas.
- **Prestadores del servicio de transporte.** Comprende a los concesionarios del COSAC I.
- **Usuarios del servicio de transporte.** Representa a los usuarios del servicio de transporte, comprendiendo de manera general a los usuarios del servicio de transporte de personas, quienes utilizan el servicio para llegar al trabajo, trasladarse a los centros educativos o con otros fines.

c) Cuantificación de costos y beneficios y balance:

Respecto de la necesidad de transferencias para el esquema de otorgamiento de subsidios propuesto en el presente Decreto de Urgencia, que comprende el otorgamiento del subsidio a la demanda, se señala lo siguiente:

- El transporte público puede ser un medio de contagio masivo del COVID-19.
- Los casos confirmados son principalmente de aquellos que presentan síntomas. Por estudios en otras ciudades del mundo se conoce que existe un mismo número de casos asintomáticos y sintomáticos.





- Con la expectativa de que el subsidio permita cumplir con las medidas de aforo y se reduzcan la tasa de contagio en el transporte, en el plazo de 30 días la infección alcanzaría solamente a 400,000 individuos. De éstas, 200 mil serían sintomáticos y requerirían de cuidados. En caso de no cumplirse con las medidas, se estima que exista un rebote que haga que la infección alcance a 600 mil personas, con 300 mil individuos sintomáticos. En consecuencia, hay un exceso de 100 mil individuos sintomáticos, de los cuales se asume que el 5% requerirían cuidados especiales.
- Siendo que en promedio el costo de tratamiento de estos individuos sintomáticos asciende a 45 mil soles se originaría un requerimiento de recursos de 225 millones de soles. Adicionalmente, la pérdida del estado por el fallecimiento del 3% de individuos (tasa de mortalidad peruana), ascendería a 3 mil personas, lo que resulta un costo humano valorizado en 1380 millones de soles.
- En otras palabras, el coste en 30 días por la no adopción de medidas de subsidio a efectos de lograr el aforo deseado en el transporte es de 1605 millones de soles, muy superior a la transferencia presupuestaria total contemplada, de poco más de 13 millones de soles.

ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO DE URGENCIA

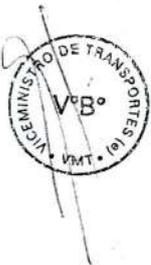
El numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República (...) *Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés general y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.* Asimismo, el artículo 74 de la Constitución prohíbe la regulación mediante Decreto de Urgencia en materia tributaria.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída sobre el Expediente N° 00004-2011-PI/TC (Fundamento 20) que el decreto de urgencia debe responder a los siguientes presupuestos habilitantes:

*a) **Excepcionalidad:** La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español, en criterio que este Colegiado sustancialmente comparte, que "en principio, y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.º 29/1982, F.J. 3).*

*b) **Necesidad:** Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), no pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.*

*c) **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.*





d) **Generalidad:** El principio de generalidad de las leyes que -conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (STC 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, fundamento 6 y ss.)- puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19 del artículo 118° de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

e) **Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC 29/1982, F.J. 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben pues surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

(...)."

De conformidad con ello, para efectos de determinar el cumplimiento de los presupuestos constitucionales corresponde verificar si el presente Decreto de Urgencia cumple con los requisitos señalados.

a. Regulación en materia económica y financiera

Como se puede apreciar en el artículo 1 del presente Decreto de Urgencia, el mismo tiene por objeto otorgar un subsidio económico al pasaje del servicio público de transporte terrestre regular de personas prestados en el marco de los Contratos de Concesión de la Operación del Servicio de Transporte de Pasajeros mediante Buses Troncales y Alimentadores en el Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad – COSAC I; ello con la finalidad de promover el cumplimiento de las condiciones y procedimientos de los protocolos sanitarios en el marco del proceso de Reanudación de Actividades establecido mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y modificatorias, así como, de establecer un mecanismo que permita subsidiar de manera indirecta al usuario del servicio.

En esa línea el presente Decreto de Urgencia contiene las siguientes medidas financieras y económicas:

- Se autoriza a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el otorgamiento excepcional de un subsidio económico destinado a cubrir el valor de la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario, conforme a lo establecido en los Contratos de Concesión de la Operación del Servicio de Transporte de Pasajeros mediante Buses Troncales y Alimentadores en el Sistema de Corredores Segregados





de Buses de Alta Capacidad – COSAC I, a fin de garantizar la continuidad de dicho servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad.

- Se autoriza, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, hasta por la suma de S/ 13 433 659.00 (TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para financiar el otorgamiento del subsidio.

b. Sobre la excepcionalidad y marco normativo de la propuesta

La situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada por la aparición y propagación del COVID-19 por el mundo. Al respecto, cabe señalar que en la actualidad el mundo viene siendo afectado por la pandemia causada por el COVID-19, siendo que hasta el 23 de julio de 2020 se tenía más de 15,4 millones de casos confirmados de COVID-19 a nivel global. En nuestro país, de acuerdo a los reportes actualizados al 23 de julio de 2020, se tiene un total de más de 371 mil casos de infectados y oficialmente más de 17.6 mil fallecidos.⁶

Es así que, en nuestro país, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), el cual ha sido prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA y mediante Decreto Supremo N° 135-2020-SA por un plazo de noventa (90) días calendario a partir del 10 de junio de 2020, concluyendo el 7 de setiembre de 2020.

Así, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su modificatoria, se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19, disponiendo en su artículo 2°, la adopción de medidas de prevención y control que permitan evitar la propagación de este; señalando para el sector transporte, que todos los medios de transporte público y privado deben adoptar las medidas que correspondan para evitar la propagación.

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas de limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, entre otros, mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM, el cual amplía hasta el 31 de agosto de 2020 y dispone las nuevas medidas de convivencia social a causa del brote del COVID-19 que afecta la vida de la nación.

El 07 de mayo de 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitió la Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01, a través de la cual se aprobó Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de diversos servicios bajo el ámbito del Sector Transportes y Comunicaciones, para la prevención del COVID-19. Cabe señalar que el Protocolo Sanitario Sectorial, para el servicio de transporte regular de personas en ámbito provincial se encuentra establecido en el Anexo VII de la Resolución Ministerial antes señalada.



⁶ <https://www.gob.pe/coronavirus>



El 08 de mayo de 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitió la Resolución Ministerial N° 0261-2020-MTC/01, que aprobó los lineamientos para la adecuación y reanudación gradual y progresiva de los servicios de transporte, así como sus actividades complementarias de acuerdo con las fases del Plan de Reactivación Económica garantizando la protección de las personas que intervienen en dichos proyectos frente a la emergencia sanitaria del COVID-19.

El 10 de julio de 2020, mediante Resolución Ministerial N°0385-2020-MTC/01, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones derogó el Anexo VII: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte regular de personas en el ámbito provincial", aprobado por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01, modificado por Resolución Ministerial N° 0301-2020-MTC/01, y aprobó el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas de Ámbito Provincial".

Como se puede apreciar la emisión del presente Decreto de Urgencia responde a una situación extraordinaria e imprevisible generada por el COVID-19.

c. Sobre la necesidad

En este contexto de Emergencia Sanitaria, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud.

Por su parte, a través de la Resolución Ministerial N°0385-2020-MTC/01, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones derogó el Anexo VII: "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID-19, en el servicio de transporte regular de personas en el ámbito provincial", aprobado por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01, modificado por Resolución Ministerial N° 0301-2020-MTC/01, y aprobó el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas de Ámbito Provincial".

Debido a las medidas y restricciones aprobadas durante el Estado de Emergencia a fin de evitar la propagación del COVID-19, las empresas concesionarias del Servicio de Transporte de Pasajeros mediante Buses Troncales y Alimentadores en el Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad – COSAC I, vienen enfrentando una reducción en la capacidad de pasajeros que pueden transportar.

De acuerdo con la información presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Oficio N°054-2020-MML-IMPL-PE, resulta necesario adoptar medidas económico financieras a fin de garantizar la continuidad del servicio del COSAC - I, garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias dispuestas por la Autoridad Nacional de Salud para evitar la propagación del COVID-19 y, a su vez, contribuir a no trasladar los costos de la adopción del protocolo sanitario a los precios de los pasajes.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Como se puede apreciar, siendo que el presente Decreto de Urgencia se emite en el marco de la Emergencia Sanitaria con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio de transporte terrestre regular de personas brindado por parte de los Concesionarios del COSAC - I y el cumplimiento de las medidas y protocolos sanitarios aprobados en el Sector Transportes y Comunicaciones a fin de evitar la propagación del COVID-19, resulta urgente la aprobación del presente Decreto de Urgencia.

De no aprobarse esta medida podría ocasionar daños irreparables para la salud pública y la economía nacional, toda vez que, a fin de garantizar la continuidad de los servicios, los concesionarios deberán incrementar las tarifas a niveles en los cuales no es posible garantizar un acceso asequible por parte del usuario, lo cual podría generar, a su vez, el incremento en los riesgos de contagio del COVID-19 en los servicios informales.

d. Sobre la Transitoriedad

El presente Decreto de Urgencia tiene carácter transitorio, en tanto que su vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020.

e. Sobre la Generalidad

De conformidad con lo señalado, se advierte que el Decreto de Urgencia se justifica en el "interés nacional" toda vez que los beneficios que genera recaen sobre toda la comunidad de Lima y Callao. Hay que tener en cuenta que con el presente Decreto de Urgencia se busca subsidiar, de manera indirecta, a los usuarios del servicio de transporte del COSAC I, y a la población en general, puesto que podrán acceder a un servicio de transporte seguro con menores riesgos de contagio.

f. Sobre la Conexidad

Este principio se cumple en tanto que el Decreto de Urgencia tiene conexión directa con las circunstancias generadas por el COVID-19. Así, como lo señalamos anteriormente, la entrega del subsidio económico indirecto a los pasajeros del servicio de transporte tiene por finalidad dotarles de los recursos mínimos necesarios para que puedan continuar prestando el servicio durante la Emergencia Sanitaria en condiciones de seguridad, reduciendo los riesgos de contagio de las personas.

Por estas consideraciones, se advierte que el Decreto de Urgencia cumple con los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional, toda vez que responde a una situación imprevista y extraordinaria que se presenta como consecuencia de la aparición y propagación mundial del COVID-19; resulta necesario para garantizar la continuidad del servicio y evitar la propagación del COVID; es de interés general; y, tiene carácter transitorio, en tanto que su vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020.

g. No contiene normas sobre materia tributaria

Finalmente, como se puede apreciar del texto del DU, en el mismo no se establece normas que versen sobre materia tributaria.





V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El presente Decreto Urgencia no modifica ni deroga ninguna norma del sistema jurídico nacional.





El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales: **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15575

VIERNES 7 DE AGOSTO DE 2020

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 091-2020.- Decreto de Urgencia que otorga un subsidio económico a favor de los pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) **1**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 091-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE OTORGA UN SUBSIDIO ECONÓMICO A FAVOR DE LOS PASAJEROS DEL SISTEMA DE CORREDORES SEGREGADOS DE BUSES DE ALTA CAPACIDAD (COSAC I)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control frente al brote del Coronavirus (COVID-19), al haber sido calificado dicho brote, por parte de la Organización Mundial de la Salud, como una pandemia al haberse extendido en diversos países de manera simultánea; siendo que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA se prorroga por noventa (90) días calendario adicionales la referida declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, declara el Estado de Emergencia Nacional y dispone el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del

Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, reanudación de actividades conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, y se aprueba la Fase 1 de la Reanudación de Actividades, siendo que mediante Decretos Supremos N° 101-2020-PCM y N° 117-2020-PCM se aprueban, respectivamente, las Fases 2 y 3 de la Reanudación de Actividades dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, dentro de la Fase 3 de la Reanudación de Actividades se encuentran los servicios de transporte terrestre de personas en los ámbitos nacional, regional y provincial, incluido el servicio de transporte terrestre regular de personas, conforme al Anexo del citado Decreto Supremo;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo citado en el considerando precedente establece que, durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las unidades de los servicios de transporte terrestre de ámbito nacional, regional y provincial deben cumplir con un aforo igual al número de asientos señalados en su tarjeta de identificación vehicular (vehículos de categoría M2 y M3) de los servicios terrestres y que en ningún caso puede transportarse pasajeros de pie;

Que, las medidas de aislamiento social obligatorio y el cumplimiento de las normas sanitarias para la prestación del servicio de transporte de personas vienen incrementando los costos operativos del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC), razón por la cual, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los concesionarios de dicho Sistema acordaron

incrementar la tarifa en el marco del contrato de concesión suscrito;

Que, frente al referido incremento tarifario, resulta necesario adoptar medidas económico financieras a fin de garantizar, a través del otorgamiento de un subsidio económico a favor de los pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC), la continuidad del servicio de transporte urbano en el ámbito de Lima Metropolitana, velando por el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias dispuestas por la Autoridad Nacional de Salud para evitar la propagación del COVID-19 y, a su vez, contribuir a no trasladar los costos de la adopción de estas medidas a tales pasajeros;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas en materia económica y financiera orientadas al otorgamiento de un subsidio económico al pasaje del servicio público de transporte terrestre regular de personas, prestado en el marco de los Contratos de Concesión de la Operación del Servicio de Transporte de Pasajeros Mediante Buses Troncales y Alimentadores en el Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I), con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias dispuestas en el marco del proceso de Reanudación de Actividades establecido mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y modificatorias; y garantizando la continuidad del servicio.

Artículo 2.- Subsidio económico indirecto a los pasajeros del COSAC I

2.1 El subsidio económico indirecto a los pasajeros del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad – COSAC I, consiste en el pago del diferencial resultante entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario.

2.2 El procedimiento para el otorgamiento del subsidio se realiza conforme a lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3.- Autorización para el otorgamiento del subsidio

3.1 Autorízase a la Municipalidad Metropolitana de Lima el otorgamiento excepcional de un subsidio económico destinado a cubrir la diferencia entre el valor de la tarifa COVID referencial aplicable y el valor actual de la tarifa al usuario. En caso se complete el proceso de fusión establecido en la Ley N° 30900, Ley de Creación de la ATU y sus modificatorias, se autoriza a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) a otorgar el referido subsidio económico.

3.2 El otorgamiento del subsidio económico señalado en el numeral precedente, no afecta la continuidad del proceso de fusión establecido en la Ley N° 30900, Ley de Creación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y sus modificatorias.

3.3 La fecha de inicio de entrega del subsidio se establece mediante acto resolutivo emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. El subsidio se otorga por el plazo de 30 (treinta) días calendario, siempre que se verifiquen las condiciones del Estado de Emergencia Sanitaria que originen la reducción del aforo permitido (número de asientos permitidos), en las unidades vehiculares del servicio del COSAC I.

Artículo 4.- Financiamiento del subsidio económico

4.1 Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, hasta por la suma de S/ 13 433 659.00 (TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, de acuerdo al siguiente detalle:

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DE LA:	En Soles	
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		13 433 659,00
		=====
TOTAL EGRESOS		13 433 659,00
		=====

A LA:	En Soles	
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	150101	: Municipalidad Metropolitana de Lima
CATEGORIA PRESUPUESTAL	9002	: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE		
2.5 Otros Gastos		13 433 659,00
		=====
TOTAL EGRESOS		13 433 659,00
		=====

4.2 El titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 4.1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada, a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.3 La desagregación de ingresos de los recursos autorizados en la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la partida de ingreso 1.8.1 2.1 1 Bonos del Tesoro Público; y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente.

4.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

Artículo 5.- Procedimiento operativo

5.1 La Municipalidad Metropolitana de Lima se encarga de administrar, verificar y dar conformidad a todo el proceso que conlleva a la determinación de los montos y las transferencias asignadas a cada concesionario. Una vez culminado el proceso de fusión por absorción del Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima, dichas funciones son asumidas por la ATU. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad Metropolitana de Lima mantiene la responsabilidad respecto de la veracidad de la información utilizada y las estimaciones realizadas, para la aplicación del subsidio materia del presente Decreto de Urgencia.

5.2 El subsidio al que se hace referencia en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia es entregado de forma semanal y de acuerdo con las validaciones de los pasajeros del Sistema.

5.3 Las transferencias asignadas según las validaciones de los pasajeros son realizadas conforme los procedimientos establecidos en los contratos de concesión. Para dicho efecto, autorizase de manera excepcional a la Municipalidad Metropolitana de Lima a realizar transferencias financieras a favor del Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante Acuerdo de Concejo Municipal, previo informe favorable de su

Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, el mismo que se publica en su portal institucional.

Artículo 6.- Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

6.1 La Municipalidad Metropolitana de Lima es responsable de la adecuada implementación de la presente norma, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

6.2 Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

6.3 Para el caso del subsidio al pasaje del COSAC I, la Municipalidad Metropolitana de Lima es responsable de remitir oportunamente a la ATU, la información necesaria a fin de garantizar la continuidad de la aplicación del subsidio señalado en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 7.- Financiamiento

7.1 Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, con excepción del artículo 4, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

7.2 Los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, son devueltos a la Cuenta Principal del Tesoro Público conforme lo establece la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Emisión de normas complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de sus competencias, emiten las disposiciones reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto de Urgencia.

Segunda.- Suspensión del subsidio económico

La Municipalidad Metropolitana de Lima, en caso advierta el incumplimiento de los objetivos del presente Decreto de Urgencia, puede disponer la suspensión del subsidio económico previsto en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia. Luego de culminado el proceso de fusión por absorción del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima, dicha atribución corresponde a la ATU.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER ROGER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones